Notif. 5.Nov.2018

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00221/2018

Ayuntamiento de Puertollano
Entrada Nº 2018/20307
Fecha: 05.11.2018 Hora:
Dirigida a: OFICIAL LETRADO

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: CH

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000196
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000095 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado: SANTIAGO COELLO BASTANTE
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

S E N T E N C I A

Ciudad Real, a 29 de octubre de 2018.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de , representado por el abogado D. Santiago Coello Bastante, contra el Ayuntamiento de Puertollano, representado por el letrado D. Luis Sánchez Serrano, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución del ayuntamiento de Puertollano que le impone una sanción por exceder el máximo de ruido permitido.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 3/9/2018.

Firmado por: ANTONIO BARBA MORA 30/10/2018 13:11 Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS 31/10/2018 08:52 Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos.

A petición de una vecina, víctima del volumen de la música existente en el bar Francis, propiedad del denunciado, se personó la Policía Local, midió el nivel de emisión de ruido y constató que oscilaba entre 48 y 52 decibelios, a las 23:10, hora en que el máximo permitido son 30 dB.

SEGUNDO.- Alega en primer lugar la caducidad del expediente sancionador, por haber transcurrido más de 3 meses desde que fue incoado hasta que fue notificada la resolución. Y en efecto, así ha de ser acogido, dado que el artículo 21.3 de la Ley 39/2015 preceptúa: "3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán: a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación." En el presente caso, el 31 de agosto se declaró caducado el expediente anterior y se incoó uno nuevo, de tal manera que el 30 de noviembre de 2017 debía estar la resolución dictada e intentada su notificación. Sin embargo, la resolución es de fecha 24 de enero de 2018 y notificada al día siguiente.

Sobre la necesidad de notificar antes del final del plazo, la sentencia del TS de 18/6/04, argumenta: "el Abogado del Estado alega que...la resolución ha de dictarse en el plazo de seis meses, sin que en dicho precepto se aluda a la fecha de notificación. Pero no puede acogerse esta alegación... debe aplicarse a la materia el artículo 57.2 de la Ley 30/92, que establece el principio general de nuestro derecho de demora de la eficacia de los actos hasta la publicación o notificación de los mismos si procede, como es el caso." En el mismo sentido puede citarse también la sentencia de nuestro TSJ de Castilla La Mancha, de 20

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de junio de 2007 cuando concluye: "En efecto, el acta de infracción, como fecha del cómputo del dies a quo está fechada el día 27 de mayo de 2005, siendo notificada la resolución sancionadora el día 28 de noviembre de 2005 (dies ad quem), habiendo transcurrido un día del referido plazo de seis meses de caducidad..." Consecuentemente, ha de quedar establecido que la caducidad del expediente ha de contarse no hasta el día en que se dicta la resolución administrativa, sino cuando se notifica al interesado.

Y es que la caducidad de un expediente administrativo está establecida para evitar la inactividad o la excesiva demora de la Administración en resolver una cuestión de la que se puede derivar perjuicios para los administrados, falta de diligencia que está castigada con la preclusión de su oportunidad de imponer sanciones, actas de infracción, liquidación, etc. Ya se ha dicho antes que no es suficiente con dictar la resolución, sino que esta debe salir de la esfera administrativa con destino al interesado. Pero la problemática surge en los casos en que los intentos de notificación resultan infructuosos, bien porque casualmente no se encuentre en su domicilio, bien porque esté preparado para no abrir la puerta si observa que es cualquier desconocido que puede venir a notificarle una resolución indeseada que está esperando. Pues bien, el artículo 58.4 de la citada Ley 30/92 aclara definitivamente la solución cuando preceptúa: "Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado."

TERCERO.- En consecuencia, procede declarar la caducidad del expediente. No obstante, conviene recordar a la Administración que el fin primordial de la potestad sancionadora no es la recaudación, sino la protección del bienestar y el descanso de los vecinos, que sufren la contaminación acústica. Asimismo no puede olvidarse que estas infracciones de locales públicos se cometen con la finalidad de lucrarse, de tal manera que la sanción siempre debe ser mayor que el lucro obtenido con la infracción, ya que en otro caso perdería su finalidad disuasoria. Y en definitiva, la Administración ha de evitar que, por cuestiones procedimentales, los infractores queden impunes como en este caso, ya que es una obligación de las Administraciones luchar contra la contaminación acústica utilizando la potestad sancionadora económica y para casos de reincidencia en los que se evidencia la intención de continuar con las infracciones, utilizar medidas más drásticas como el cierre del local.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." No obstante, en atención a lo razonado en el fundamento anterior, no procede imponer las costas.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por , declarando la caducidad del expediente sancionador. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.